|  |
| --- |
| **JUICIO ELECTORAL**  **EXPEDIENTE:** SM-JE-280/2021  **ACTOR:** MORENA  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO  **SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA  **COLABORARON:** ATZIN JOCELYN CISNEROS GÓMEZ Y GRACIELA ALEJANDRA ARENIVAR TORRES |

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-112/2021, en principio, porque el hecho de que la autoridad electoral sustanciadorahaya considerado procedente dictar las medidas cautelares, para efectos de que se suspendiera de manera preventiva la difusión de la publicidad denunciada, no genera en automático la acreditación de la falta como lo sugiere el promovente; asimismo, porque los agravios del partido actor no se dirigen a controvertir los motivos por los cuales el Tribunal responsable concluyó correctamente que la propaganda denunciada no es de carácter gubernamental y, por tanto, no podría haber prohibición alguna para su difusión, al no referirse a informes, logros, avances económicos, sociales, culturales, políticos o beneficios y compromisos cumplidos por parte del ayuntamiento de León, Guanajuato.

**Í N D I C E**

[GLOSARIO 2](#_Toc84273392)

[1. ANTECEDENTES DEL CASO 2](#_Toc84273393)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc84273394)

[3. PROCEDENCIA 3](#_Toc84273395)

[4. ESTUDIO DE FONDO 4](#_Toc84273396)

[4.1. Materia de controversia 4](#_Toc84273397)

[4.2. Sentencia impugnada 6](#_Toc84273398)

[4.3. Planteamientos ante esta Sala 6](#_Toc84273399)

[4.4. Cuestión a resolver 7](#_Toc84273400)

[4.5. Decisión 7](#_Toc84273401)

[4.6. Justificación 8](#_Toc84273402)

[4.6.1. El hecho de que se hayan otorgado las medidas cautelares no acreditaba, por sí mismo, la existencia de la infracción denunciada 8](#_Toc84273403)

[4.6.2. El *Tribunal Local* correctamente concluyó que los mensajes denunciados no constituyen propaganda gubernamental y el promovente no controvierte las consideraciones que sostienen la decisión 11](#_Toc84273404)

[4.6.3. Es inatendible el agravio relativo a las irregularidades en el debido proceso advertidas por el *Tribunal Local* 13](#_Toc84273405)

[5. RESOLUTIVO 14](#_Toc84273406)

# GLOSARIO

|  |  |
| --- | --- |
| ***Consejo Municipal:*** | Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Instituto Local:*** | Instituto Estatal Electoral de Guanajuato |
| ***Ley Local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

# ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia.** El seis y trece de mayo, MORENA presentó denuncias ante el *Consejo Municipal* en contra de Héctor German René López Santillana, Presidente Municipal, y Jorge Alberto Hernández Cano, Director General de Comunicación Social, ambos en del municipio de León, Guanajuato, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, consistente en diversas publicaciones en el perfil de Héctor López Santillana, en la red social Facebook.

* 1. **Medida cautelar.** El diez de mayo el *Instituto Local* otorgó las medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones objeto de denuncia[[1]](#footnote-1).
  2. **Admisión y emplazamiento.** Eldiecisiete de junio, el *Consejo Municipal* admitió la denuncia y emplazó a la parte denunciada[[2]](#footnote-2).
  3. **Resolución impugnada.** El veintisiete de agosto, el *Tribunal Local* resolvió el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-11/2021, declarando inexistente la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos por la ley, atribuidas al Presidente Municipal y Director General de Comunicación Social, ambos en del municipio de León, Guanajuato.
  4. **Juicio Electoral Federal.** Inconforme*,* el treinta y uno de agosto, el denunciante promovió el presente juicio electoral.

# COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunció la posible violación a las reglas de propaganda electoral atribuida a funcionarios del municipio de León, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[3]](#footnote-3).

# PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, conforme a lo siguiente:

* 1. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma del promovente, la determinación que controvierte y se mencionan hechos, agravios y disposiciones presuntamente no atendidas.
  2. **Definitividad**. La sentencia que se impugna se considera definitiva y firme porque en la legislación del Estado de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio federal.
  3. **Oportunidad**. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de agosto, se notificó al actor el veintiocho siguiente y la demanda se presentó el treinta y uno, siguiente.
  4. **Legitimación y personería**. El actor está legitimado para promover el presente juicio electoral, ya que se trata de un partido político nacional que promueve por conducto de su representante ante el *Consejo Municipal*, y es la persona denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución impugnada en el presente juicio.
  5. **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la pretensión del promovente es que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEG-PES-112/2021, a fin de que se sancione a los denunciados, pues considera que se acredita la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos por la ley.

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Materia de controversia**

MORENA denunció al Presidente Municipal y al Director General de Comunicación Social, ambos del municipio de León, Guanajuato, por la difusión de publicaciones en el perfil de Héctor Germán René López Santillana, en la red social Facebook, los días veintiséis, veintisiete y treinta de abril, así como seis y ocho de mayo, lo cual, a consideración del promovente, constituían difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

Lo anterior, porque realizó la difusión de logros y apoyos en materia de mercados, protección civil y obra pública, mientras se desarrollaba el proceso electoral; aunado a que de las imágenes era posible desprender logos del referido municipio; situación que resultaba contraría a lo establecido en el artículo 203, segundo párrafo, de la *Ley Local[[4]](#footnote-4),* generando inequidad en la contienda electoral.

En este sentido, solicitó al *Consejo Municipal* dictaran las medidas cautelares pertinentes, para cesar el actuar del Presidente Municipal de León, Guanajuato.

El contenido de los mensajes difundidos en los videos denunciados es el siguiente:

* 1. . … *reconozco la importante labor, disciplina. Lealtad y altruismo de las y los integrantes del cuerpo de bomberos León Guanajuato. Ahora cuentan con 10 nuevos equipos especiales tipo aluminizado contra incendio, los cuales brindan la protección más avanzada de su tipo contra el calor y fuego.*
  2. *Las familias leonesas requieren espacios que propicien su sana convivencia y desarrollo integral, por lo que es necesario la creación de entornos seguros. Visite un espacio público en la colonia Las Mandarinas, un gusto saludar a las y los colonos.*
  3. *Realizamos visita de supervisión del colector Sanitario en San Juan de Abajo, además aprovechamos para saludar y platicar con las y los habitantes de la zona.*
  4. *Muchas felicidades y mi reconocimiento a las y los instructores que con vocación y pasión se siguen capacitando para su profesionalización, formación y perfección de habilidades a fin de compartir su conocimiento con la ciudadanía.*
  5. *La licenciatura en música o artes visuales en León. Ya puedes solicitar tu cédula para el examen de admisión en uno de los cinco programas de profesionalización artística con los que cuenta el Instituto Cultural de León. Para el semestre de agosto diciembre dos mil veintiuno, podrás ingresar a la escuela de música de León para titularte en canto, composición, educación musical, o como instrumentista. También contamos con nivel medio superior terminal en música. Todas las carrearas están avaladas por la Universidad de Guanajuato. Conoce los detalles del proceso de admisión en la página* [*www.institutoculturaldeleon.org.mx*](http://www.institutoculturaldeleon.org.mx)*.*
  6. *Te invito a conocer los programas de profesionalización artística en León. Consulta la oferta académica http://bit.ly/3aLGMcN o solicita más información en el Instituto Cultural de León.*

**4.2. Sentencia impugnada**

En primer término, el *Tribunal Local* determinó lainexistencia de la difusión de propaganda gubernamental fuera del tiempo establecido por la ley,atribuidas a Héctor Germán René López Santillana y Jorge Alberto Hernández Cano, en su carácter de Presidente Municipal y Director General de Comunicación Social, respectivamente en el municipio de León, Guanajuato.

En consideración del órgano de justicia electoral local, derivado de las actas levantadas por la Oficialía Electoral, las publicaciones no constituían propaganda gubernamental, política o electoral, ya que no reunían los elementos, pues no contenían mensajes de informes, logros, avances económicos, sociales, culturales, políticos o beneficios y compromisos cumplidos por parte del ayuntamiento de León, Guanajuato, limitándose esas a informar de actividades o felicitaciones por la labor profesional o de oficios.

Por otra parte, previo al análisis de las conductas denunciadas, el *Tribunal Local* advirtió que hubo irregularidades en el auto de admisión, así como en el emplazamiento de los entonces denunciados al haberse indicado como sujeto a emplazar a la Presidencia Municipal y a la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de León, Guanajuato, y no así a las personas titulares del órgano.

No obstante, señaló que, aun cuando la admisión y emplazamientos se realizaron incorrectamente, al haber comparecido como partes denunciadas a la audiencia, ofrecido y desahogado pruebas y alegatos y no advertirse una conducta de inequidad o indefensión que fuera insuperable por las irregularidades cometidas por el *Consejo Municipal*, no se generó un perjuicio.

**4.3. Planteamientos ante esta Sala**

El actor hace valer que le causa agravio la resolución del *Tribunal Local* porque indebidamente concluyó como inexistente la falta, aun cuando el *Consejo Municipal* que sustanció el procedimiento, advirtió la existencia de propaganda gubernamental, por lo cual dictó medidas cautelares para su retiro.

Afirma que, al emitirse la medida cautelar y notificarse a los denunciados, se debió tener por acreditada la existencia material, temporal y objetiva de los elementos que conforman la conducta ilegal.

Además, refiere que el análisis e interpretación que realizó el Tribunal responsable fue incorrecto, en tanto que de acuerdo con el artículo 41 constitucional, está permitido difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, siempre que se refiera exclusivamente a información de autoridades por servicios educativos, servicios de salud y protección civil en casos de emergencia. Sin embargo, sobre esos rubros, afirma que **no puede difundirse** la propaganda relacionada con:

* Logros de construcción de escuelas o mejor equipamiento en estas.
* Construcción de nuevos hospitales y clínicas.
* No se puede considerar la lucha contra el narcotráfico como una labor de protección civil, por lo cual está prohibida la propaganda de seguridad pública y seguridad nacional que refiera logros o detenciones importantes.

Con base en ello, considera que el *Tribunal Local* pasó por alto el contenido de las publicaciones en Facebook, pues indebidamente concluyó que no constituye propaganda gubernamental por no reunir los elementos para tal efecto, ya que no se trata de mensajes con informes, logros, avances económicos, sociales, culturales, políticos o beneficios y compromisos cumplidos.

Finalmente, sostiene que es incongruente la resolución porque el *Tribunal Local* advirtió que existieron *fallas en el debido proceso,* pero concluyó que estas no se encontraban relacionadas con la existencia de la falta.

Asegura que el emplazamiento fue correcto ya que el representante de los denunciados acudió a la audiencia de pruebas y alegatos y dio contestación a la denuncia, con lo cual quedó convalidado cualquier defecto.

**4.4. Cuestión a resolver**

Esta Sala Regional debe analizar si el *Tribunal Local* debió declarar la existencia de la infracción por difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por el hecho de que el *Consejo Municipal* había otorgado las medidas cautelares.

Además, si fue correcta la determinación del *Tribunal Local* al considerar que la propaganda denunciada no tenía el carácter de gubernamental por no reunir los elementos establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior.

**4.5. Decisión**

Debe **confirmarse** la resolución impugnada*,* en principio, porque el hecho de que la autoridad electoral, en este caso el *Consejo Municipal,* haya considerado procedente dictar las medidas cautelares para efectos de que se suspendiera de manera preventiva la difusión de la publicidad denunciada, no genera en automático la acreditación de la falta, como lo sugiere el promovente.

Asimismo, porque los agravios del partido actor no se dirigen a controvertir los motivos por los cuales el *Tribunal Local* concluyó correctamente que la propaganda denunciada no es de carácter gubernamental y, por tanto, no podría haber prohibición alguna para su difusión, al no referirse a informes, logros, avances económicos, sociales, culturales, políticos o beneficios y compromisos cumplidos por parte del ayuntamiento de León, Guanajuato.

**4.6. Justificación**

**4.6.1. El hecho de que se hayan otorgado las medidas cautelares no acreditaba, por sí mismo, la existencia de la infracción denunciada**

Es **infundado** el agravio.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado[[5]](#footnote-5) que las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva de derechos, pues son medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a las obligaciones o prohibiciones contenidas en la ley.

La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Al respecto, mediante la facultad de reglamentación otorgada al *Instituto Local*, se definieron los presupuestos y lineamientos para el otorgamiento de estas medidas preventivas, en específico, los artículos 373, cuarto párrafo, de la *Ley Local*, así como 10, 149, 151, 155, fracción II y 161, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local,* establecen:

* Que las medidas cautelares serán dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, a petición de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto o en su caso, por el órgano de despacho de medidas cautelares en los consejos electorales.
* La adopción de medidas cautelares tiene como finalidad evitar conductas que presuntamente transgredieron la normatividad electoral y pudieran generar efectos perniciosos irreparables y la afectación de los principios que rigieron los procesos electorales.
* Las medidas cautelares procederán en todo tiempo, a partir de la presentación de la queja y hasta el dictado del cierre de instrucción, o en su caso, del dictado del acuerdo de admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos cuando se denuncie la presunta conculcación de disposiciones constitucionales y legales.

En relación a lo cual, la Sala Superior de este Tribunal Electoral consideró que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe: *examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*[[6]](#footnote-6).

Por otro lado, para la acreditación de la falta, la autoridad electoral deberá llevar a cabo todas las etapas del procedimiento, garantizar el derecho de audiencia de la parte denunciada, admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, llevar a cabo, en su caso, las diligencias de investigación que considere necesarias, examinar las pruebas con el fin de determinar, en principio, si los hechos denunciados están plenamente demostrados y posteriormente si constituyen una transgresión a la ley electoral. Tratándose de propaganda, además, el medio por el cual se difundió, su duración, el impacto que pudo generar, entre otras cosas.

Hecho lo anterior, la autoridad resolutora podrá determinar la existencia de la falta y, en su caso, la sanción a imponer.

**Caso concreto**

En el caso, no está en controversia la difusión de la publicidad denunciada, por lo cual los hechos están plenamente acreditados, es decir, la propaganda fue difundida en la red social Facebook y además en las fechas que se señalaron en la denuncia, las cuales se encontraban dentro del periodo de campaña electoral.

MORENA refiere que el *Tribunal Local* vulneró el principio de congruencia y exhaustividad, ya que determinó la inexistencia de la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos en la ley, aun cuando el *Consejo Municipal* había otorgado las medidas cautelares y notificó a los entonces denunciados por advertir la acreditación de propaganda gubernamental, atribuidas al Presidente Municipal y el Director General de Comunicación Social, ambos del ayuntamiento de León, Guanajuato.

**No le asiste razón**.

Contrario a lo sostenido por el partido actor, el dictado de medidas cautelares no tiene como resultado la acreditación de la conducta denunciada consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña pues, como se expuso anteriormente, las medidas cautelares son un mecanismo necesario para evitar, de forma preventiva, la afectación a los principios de la materia electoral en tanto se lleva a cabo el análisis del fondo de las conductas denunciadas.

El *Consejo Municipal* otorgó medidas cautelares estableciendo de manera clara que éstas consistían en el retiro de la presunta propaganda gubernamental, difusión de logros y acciones de gobierno en época electoral y promoción personalizada de la imagen del Presidente Municipal en las redes sociales.

En el referido acuerdo, la autoridad electoral no realizó pronunciamiento de fondo en el cual estableciera que las conductas fueron actualizadas, ya que consistió en analizar la existencia del derecho cuya tutela se pretendía salvaguardar, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pero no sé realizó pronunciamiento respecto de las conductas denunciadas pues no corresponde hacerlo en esa etapa.

Cabe señalar que, si bien, el Presidente Municipal de León, Guanajuato, fue notificado por el *Instituto Local*, respecto de la emisión de medidas cautelares, fue derivado de la orden contenida en estás, pero no como lo afirma el partido actor, por la acreditación de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña.

En ese sentido, el hecho de que la autoridad electoral, en este caso el *Consejo Municipal,* haya considerado procedente dictar las medidas cautelares para efectos de que se suspendiera de forma preventiva la difusión de la publicidad denunciada, no genera en automático la acreditación de la falta como lo sugiere el promovente.

**4.6.2. El *Tribunal Local* correctamente concluyó que los mensajes denunciados no constituyen propaganda gubernamental y el promovente no controvierte las consideraciones que sostienen la decisión**

**Caso concreto.**

El partido actor denunció a los funcionarios municipales de León, Guanajuato, por la difusión de diversos videos, los cuales, según afirma, difundieron propaganda gubernamental en etapa de campañas electorales, esto es, en tiempos no permitidos por la ley.

Aseguró que la difusión se realizó con la intención dar a conocer los logros y proyectos a través de las redes sociales oficiales, con lo cual se buscaba posicionar a la entonces candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal.

El *Tribunal Local* determinó que no se acreditó el carácter gubernamental de las publicaciones y tampoco político o electoral, lo cual sustentó en un precedente de esta Sala Regional.

Basó su decisión en que los mensajes no se referían a informes, logros, avances económicos, sociales, culturales, políticos o beneficios y compromisos cumplidos por el ayuntamiento de León, sino que se limitaban a informar algunas actividades desplegadas y en algunos casos a felicitar la labor de profesiones u oficios como la de los bomberos, difundir programas educativos ya existentes o la importancia de la plaza pública.

De ahí que concluyó que no se difundió propaganda gubernamental durante el periodo prohibido por la ley, pues si bien los videos se publicaron en los meses de abril y mayo, no tienen contenido político o electoral, por lo cual no recae prohibición alguna.

Ante esa decisión, el partido actor dirige sus agravios formulados ante esta Sala Regional, a sostener que, por el hecho de que se decretaron las medidas cautelares, debía tenerse por acreditada la infracción.

Que el análisis e interpretación que realizó el Tribunal responsable fue incorrecto, porque aun cuando está permitido difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, debe dirigirse exclusivamente a información de autoridades por servicios educativos, servicios de salud y protección civil en casos de emergencia.

Que los servidores públicos deben abstenerse de influir durante el desarrollo de los procesos electorales, por lo cual no puede difundirse la propaganda relacionada con logros de construcción de escuelas o mejor equipamiento en estas; construcción de nuevos hospitales y clínicas; y que la lucha contra el narcotráfico no puede considerarse como una labor de protección civil, por lo cual está prohibida la propaganda de seguridad pública y seguridad nacional que refiera logros o detenciones importantes.

Que el *Tribunal Local* indebidamente concluyó que las publicaciones en Facebook no constituyen propaganda gubernamental por no reunir los elementos para tal efecto.

Al respecto, esta Sala considera **ineficaces** los agravios, toda vez que no controvierten las razones que sostuvo el *Tribunal Local* para determinar que la propaganda no tiene el carácter de gubernamental y, por tanto, no existió infracción alguna por la difusión de los videos.

En efecto, en el contexto de los agravios formulados por MORENA, se advierte que parte de la base, como lo hizo en la denuncia, de que no puede difundirse propaganda gubernamental durante las campañas electorales porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la *Ley Local* lo prohíben, además de que la jurisprudencia de la Sala Superior establece que las excepciones a la propaganda que no puede difundirse también deberán sujetarse a los principios de imparcialidad y equidad.

Sin embargo, lo ineficaz de los planteamientos radica en que el Tribunal responsable le dijo que la propaganda denunciada, difundida por la presidencia municipal, **no tiene el carácter de gubernamental**, por lo cual el partido actor estaba obligado a evidenciar por qué en el caso sí se trataba de difusión de logros con el fin de posicionar a la entonces candidata del Partido Acción Nacional a ese mismo cargo, o bien, por qué el *Tribunal Local* llevó a cabo un análisis e interpretación incorrecto y por qué debía concluir algo distinto.

Como se advierte de las publicaciones, los mensajes difundidos no están dirigidos a promocionar, como lo argumenta el partido actor, la construcción de escuelas de nuevos hospitales o referida a la lucha contra el narcotráfico o detenciones importantes.

De manera que el sentido de la resolución del *Tribunal Local* no puede modificarse por motivo de la ineficacia de los argumentos hechos valer, máxime que las consideraciones están sustentadas en precedentes de esta Sala Regional y de la Sala Superior en los cuales se han definido los parámetros para identificar la propaganda gubernamental como en el caso se hizo por el Tribunal responsable.

**4.6.3. Es inatendible el agravio relativo a las irregularidades en el debido proceso advertidas por el *Tribunal Local***

El partido actor sostiene que se debió reponer el procedimiento y dejar a salvo sus derechos porque el *Tribunal local* advirtió que existieron *fallas en el debido proceso* por la forma en que se emplazó a las partes denunciadas*,* pero concluyó que esas fallas no se encontraban relacionadas con la existencia de la falta.

Asegura que el emplazamiento fue correcto ya que su representante acudió a la audiencia de pruebas y alegatos y dio contestación a la denuncia, con lo cual quedó convalidado cualquier defecto.

El agravio es **inatendible.**

El *Tribunal Local,* previo a analizar el fondo del asunto, consideró necesario dejar claro en la resolución que, aun cuando el *Consejo Municipal* en el auto de admisión de la queja incorrectamente había dirigido emplazamiento a la Presidencia Municipal y a la Dirección General de Comunicación Social y no a las personas titulares como sujetos denunciados, en el caso no afectaba porque finalmente dieron contestación a la denuncia, acudieron a la audiencia por conducto de su representante, ofrecieron pruebas y alegatos, por lo cual no se advertía que se haya causado alguna inequidad o indefensión.

Lo inatendible del agravio radica en que el razonamiento del *Tribunal Local* está dirigido a preservar el derecho al debido proceso **de los denunciados,** por lo cual no le causa perjuicio alguno al partido actor y mucho menos es posible considerar como lo afirma que la irregularidad advertida pudiera generar una reposición del procedimiento en su beneficio o para *dejar a salvo sus derechos*.

En consecuencia, dado que los motivos de disenso del actor fueron desestimados, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

**5. RESOLUTIVO**

**único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación,la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Visible de fojas 0047 a 0055 del Accesorio único. [↑](#footnote-ref-1)
2. Visible de fojas 0182 a 0189 del Accesorio único. [↑](#footnote-ref-2)
3. Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 203**. […] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2016 y SUP-REP-21/2016, acumulados. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase jurisprudencia 26/2010 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 41 y 42. [↑](#footnote-ref-6)